

tos generales que debe contener la sentencia.—"Art. 803. Todos los Ministros, aunque no estuvieren conformes deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos, que escribirán igualmente."—En la "Exposición" que en 11 de Setiembre de 1880 hizo al Ejecutivo el C. Lic. José María Lozano, sobre las reformas hechas al Código de procedimientos civiles de 15 de Agosto de 1872, se dice en los ns. 241 y 242, que la Comisión creyó que debió precisamente asentarse en los mismos autos el voto de disenso, porque "de esta manera la opinión pública tendrá en la sentencia de la mayoría y en el voto particular del Ministro disidente los elementos necesarios para apreciar los fundamentos en que una y otra descansan, y para decidir con cabal conocimiento de causa." Esta razón me parece plausible; pero no así la que sigue: "el art. 801 del Nuevo Código, se adicionó expresándose que, verificada la votación, no podrá variarse, ni modificarse en manera alguna. Frecuentemente ha sucedido que la libertad que da el Reglamento interior á los Magistrados del Tribunal para cambiar su voto, después de sentenciado un negocio, pero antes de firmarse la sentencia, ha dado origen á incidentes tan curiosos como indignos. Por esta razón pareció conveniente establecer en el artículo de que se viene hablando, que verificada la votación, no podrá variarse."—Para formar cumplido juicio sobre esta reforma, es conveniente la lectura del núm. 244 de la enunciada exposición, en donde se asienta lo siguiente: "Queda suprimido el art. 863" (del Código citado de 1872), "que ordena, que el Juez puede variar su voto antes de firmar la sentencia, pero que firmada ésta no puede variarse ni modificarse en manera alguna." La primera parte de este artículo da al Juez una libertad que naturalmente tiene, que no la necesita de la ley, y de la que ésta no puede privarle. Antes de firmar la sentencia, no existe ésta, sino un pensamiento en el ánimo del Juez, ó como un proyecto que se ha consignado por escrito; en consecuencia el Juez podrá cambiar su convicción sin que para esto se le autorice por la ley, y sin que pueda impedirle. Si se trata, no de un Juez de 1.^a Instancia, sino de una Sala del Tribunal superior" (ó del Magistrado del Tribunal superior de justicia del Territorio de la Baja California, supuesto que respecto de este funcionario no establece excepción el Código reformado), "las cosas cambian de aspecto. Antes de redactar la sentencia se vota el negocio, se toma razón en el libro respectivo, y se extiende al punto. El asunto está votado, y es muy conveniente que los Magistrados no tengan el peligroso derecho de cambiar de voto."—Estas razones no me parecen satisfactorias, porque la rea-

lidad es, que, aunque haya habido votación, aun no hay sentencia, sino pensamiento consignado por escrito, al que la votación no puede quitar tal carácter, como no se lo quita la sentencia ya escrita en 1.^a Instancia; por manera, que no hay razón plausible para privar al Magistrado de su libertad natural para cambiar de convicción, como al Juez, con el pretexto de que puede hacer lo que éste, esto es, abusar de la misma libertad.

2. "Art. 24. El Magistrado que fuere destituido, suspenso ó hubiere renunciado por tener que ausentarse de la capital, y se le admitiere la renuncia, ya no podrá votar, pero si lo hará el que fuere separado por cualquier otro motivo. Igualmente podrá votar el Magistrado suplente que hubiese concurrido á la vista del negocio, aun cuando se presente el propietario antes de la votación.

3. Por lo que respecta á la autorización del punto están en pugna el preinserto art. 17 del Reglamento de 1881 con esta otra prevención del mismo:—"Art. 41. Verificada que sea la votación de un negocio, el Secretario de la Sala pedirá el punto al Presidente; en seguida lo asentará en los autos bajo su firma y recogerá la del Magistrado menos antiguo, quien firmará en comprobación de estar conforme el punto con lo votado. Este requisito es indispensable para extender el auto ó sentencia."—En la práctica es este artículo el que se observa, por estar conforme con el Reglamento de 26 de Noviembre de 1868.

4. "Art. 20. Para el asiento de votos reservados y acuerdos económicos, la Sala tendrá un libro que estará al cuidado y bajo la responsabilidad del Ministro menos antiguo, quien hará de su puño los asientos que la Sala califique de reservados.

XIII. APELACIÓN.—Obligaciones del Secretario sobre arreglo de puntos de hecho y de derecho y resolución de los mismos, engrose de los autos respectivos y su presentación á la firma, copiando la parte resolutive de aquellos en un libro.—Testimonios de fallos que agregarán al Toca y remitirán al Juez inferior: expedición de certificaciones; y cuando recogerán las firmas de los decretos, autos y sentencias.—Publicación de éstas en el Tribunal.

Hé aquí las prevenciones que sobre estos puntos hacen los Reglamentos de 1881 y 1869.—"Art. 47. Los Secretarios de las Salas recogerán los proyectos de autos y sentencias luego que estén aprobados en la forma establecida al efecto en el art. 19, arreglarán en el orden legal los puntos de hecho y de derecho y la resolución que aquellos deben contener, harán que se extiendan en los autos respectivos, los presentarán á la firma dentro del término, y rubricados por ellos al calce,

y una vez firmados, trasladarán la parte resolutive de las resoluciones dictadas, á un libro especial que al efecto deben llevar."—(Repito, que sobre los tales *proyectos de autos* pueden verse las ant. págs. 187 á 192.—"Art. 48 Sacarán y agregarán al toca, testimonio de la sentencia revisada, agregando á los autos ó procesos una copia certificada de la resolución que se remite al inferior, cuyo original debe quedar en el mismo toca. —"Art. 49. Cuidarán de que se expidan las certificaciones dentro de los términos y en la forma legal, dando cuenta á la Sala respectiva, de cualquiera duda ú obstáculo que al efecto se presenten, y si no obsequiaren esta prevención, serán personalmente responsables de todo atraso ó falta en la ejecución de lo mandado.—"Art. 50. Recogerán personalmente á la hora de la firma, en el mismo día en que se hubieren acordado los decretos, los autos y las sentencias, las firmas de los Magistrados. Si alguna vez se hubiere de recoger la firma de un Magistrado en su casa, irá el Oficial mayor á verificarlo."—El Reglamento de 26 de Noviembre de 1868 en la parte final de su art. 32 (concorde con el art. 12 del cap. II del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 29 de Julio de 1862), dice:—"Luego que estén firmadas y autorizadas por el Secretario, *refrendadas las sentencias definitivas, se leerán en audiencia pública por el Ministro Semanero*, y en seguida se entregarán al Escribano de diligencias para su notificación."

XIV. APELACION.—*Sentencias: á cuáles reglas se sujetarán las de las instancias superiores.*

Los preceptos y reglas generales para toda sentencia están consignadas ya en el tomo I de esta obra, en cuya pág. 641 está el registro de los puntos en que se asentaron aquellos, que son las págs. 208 á 221, que, por lo mismo, no repito aquí. A esas reglas deberá agregarse la que se desprende de los art. 537 y 538 del Cód. de proc. pen., que forman el párrafo siguiente:

XV. *Notificación de las sentencias de vista.*—Cuáles de éstas admiten *casación*, plazo para interponer ésta y remisión del proceso á la Sala 1.^a—Sentencias de las que se remitirá *testimonio* al inferior, luego que se notifiquen ó hasta pasados ocho días, para que las ejecute.—*Copias de las ejecutorias*, que deberán librarse, y para quiénes.—Colección y registro de las mismas.—*Testimonios de condenas.*—*Pases*, y qué son éstos.—*Formulario.*

1. "Notificado éste (el fallo de 2.^a instancia) á las partes y transcurridos *ocho días*, si se ha dictado en *revisión de sentencia definitiva*, se devolverá el proceso con la ejecutoria al Juez para que se lleve á

debido efecto. En la *revisión de sentencias interlocutorias*, hecha la notificación, en el acto se librará la ejecución." (537)—"Cualquiera de las partes, en el acto de la notificación ó dentro de ocho días, podrá introducir el recurso de casación si se trata de la revisión de sentencia definitiva. La Sala de apelaciones tan luego como se introduzca el recurso y sin más trámite, remitirá todas las piezas del proceso á la 1.^a Sala del Tribunal." (538).

2. El Escribano de diligencias debe hacer la notificación de que habla el preinserto art. 537, según aparece en la pág. 134 del tomo I, en el que deben verse las prevenciones y formularios relativos á la notificación, y corrientes en las págs. 285 á 293.—De la letra de los transcritos art. 537 y 538 se desprende, que, solamente en la *sentencia de revisión de fallo interlocutorio* pronunciado por el Juez de 1.^a Instancia, se deberá mandar que *se expida testimonio al Inferior para la ejecución de aquella*; y que cuando se trata de *revisión de sentencia definitiva* en la de vista se deberá prevenir tan solo, que *se haga saber*, no mandándose que se haga la *remisión del expresado testimonio*, sino cuando dé cuenta el Secretario con la *diligencia* que asienta en el *Toca* respectivo, *sobre haber pasado los ocho días* fijados por la ley para interponer la casación; pues entónces la sentencia de vista tiene ya el carácter de *sentencia irrevocable*; y entónces además de la expedición del *testimonio*, se deberá mandar, que se libren las copias, que ordena el artículo siguiente:

3. "Pronunciada una *sentencia irrevocable*, el Juez, ó el Presidente del Tribunal que la pronuncie, expedirá dentro de tres días una copia formal y auténtica para el Procurador de justicia, otra para el Gobernador del Distrito ó para el Jefe superior del Territorio de la Baja-California en su caso, y otra para el Director ó Alcaide de la prisión respectiva, si el procesado estuviere preso. El Secretario autorizará estas copias y cuidará de que lleguen á sus destinos.—"Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los Jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la Autoridad política y al Alcaide de la prisión en su caso." (661)—"Las copias auténticas de que habla el art. 661, serán coleccionadas cuidado-

samente por los funcionarios que las reciban, en sus respectivos archivos, despues de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que por órden alfabético de apellidos tomarán razon del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo y estado, de la causa por que fué juzgado, del Tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, de la absolucion, ó de la pena impuesta, con expresion de la fecha en que ha de empezar á cumplirse y de la en que deba concluir. Al márgen de cada partida se asentarán por la autoridad política y por los Alcaldes los accidentes que ocurran por indulto, reduccion de pena, muerte, fuga, reaprehension, etc., etc., del procesado." (663)

4. Conforme á la *Circ. de Justicia de 11 de Febrero de 1835*, "los Tribunales y Jueces, al poner en ejecucion sus fallos y consignar los reos á las Autoridades que corresponda, les pasaaan con ellos un testimonio de la condena, expresando terminantemente la pena, el tiempo y lugar en la que ha de sufrirse, para que no se pueda alterar, prolongar ó disminuir; é igual testimonio se dirigirá al Ministerio de Justicia, por conducto del Ministerio del Interior (hoy de Gobernacion) y Gefaturas políticas de los Territorios" (de los que solo existe el de la Baja-California).—La *Providencia de Justicia de 9 de Marzo de 1836*, previno lo mismo, agregando que los testimonios deben contener la *media filiacion de los reos*.—La *Providencia de Guerra de 12 de Enero de 1838* previno tambien, que los Tribunales extendiesen las condenas de los reos por triplicado, remitiéndose un ejemplar con el conductor del causante, otro al Ministerio de la Guerra y otro al del Interior.—Por fin, la *Providencia* del mismo Ministerio de 18 de Mayo del mismo año de 1838, ordenó que conforme al modelo adjunto á ella, los Tribunal les militares formaran tres testimonios de condenas de reos, para mandar uno con el que los escolta, y los dos restantes por conducto de la Comandancia general (hoy militar) correspondiente, se enviarán al Ministerio de la Guerra, quien dirigirá el respectivo al Ministerio del Interior, (que es hoy el de Gobernacion), y que los Comandantes generales, conforme á la Orden de 16 de Febrero de 1774, deben designar el punto en que los reos de su jurisdiccion han de extinguir el tiempo de sus condenas.—Estas Disposiciones de-

berán reformarse con la prescripcion del preinserto art. 661; pues la autoridad política debe recibir de la Secretaría á la Sala 2^a ó del Tribunal Superior de la Baja-California, en su caso, la ejecutoria ó copia auténtica de que habla el mismo artículo, por lo que no hay necesidad de que el Juez inferior expida el testimonio prevenido para dicha Autoridad; pero creo que, aun es obligatorio que eleve el correspondiente al Ejecutivo Supremo, supuesto que las antiguas Disposiciones que acabo de extractar, no han sido derogadas en tal punto, al que no se dá cumplimiento por lo comun; limitándose los Jueces inferiores á expedir solamente los *pases* de estilo. El *pase* es: la órden del Juez librada al Alcaide de la prision para que el Reo salga de la Cárcel y vaya á cumplir su condena, tan luego como lo disponga la Autoridad política (ó sea el Gobernador del Distrito ó Jefe político de Baja-California), á quien queda consignado desde el dia en que se libra el pase.—Hechas estas explicaciones, y remitiéndome en cuanto á la ejecucion de la sentencia al párrafo XXIII, que puede verse adelante, hé aquí el

FORMULARIO.

Punto.

Hoy (aquí la fecha), el Presidente de la Sala con acuerdo de los demas Magistrados de la misma, dió al Secretario el punto siguiente:

Por unanimidad (ó "por mayoría"), por las consideraciones *tales* (aquí el extracto ó sustancia de las que tuvo presentes la Sala, si se quieren hacer constar en el punto, para que las ordene el Secretario, ó "por las consideraciones que se expondrán en la Sentencia," si la Sala cree manifestarlas de palabra á aquel Empleado, ó si alguno de los Magistrados se encarga de redactar la sentencia); y con fundamento (aquí las disposiciones legales que se hayan tenido presentes, para resolver); se declara: que [aquí la resolucion acordada].—

Conforme.

Media firma del Magistrado.

Firma del Secretario.

Sentencia condenatoria.

México y fecha.

Vistos en grado de apelacion: el proceso instruido contra [aquí el nombre, apellido y generales del procesado] por el delito de homicidio (caso supuesto en los formularios antecedentes del tomo I, ó por otro delito sujeto al Jurado); las diligencias de la instruccion, conclusiones del Ministerio público, veredicto del Juaado; y la sentencia pronunciada en tal fecha por el Juez (aquí el número del mismo)

de lo criminal, por la que condenó al sentenciado (aquí el nombre y el apellido del sentenciado) á sufrir la pena capital; la apelacion interpuesta por el Defensor, lo alegado por el Ministerio público y por la parte apelante al tiempo de la vista en esta instancia segunda; y todo lo demás que se tuvo presente y ver convino.

Resultando: (aquí se asentarán en el orden debido, segun aparece en la sentencia de primera instancia del formulario de las ants. págs. 162 á 164 del tomo I, los resultandos que deben figurar en el fallo.)

Considerando: (aquí los que tuviere presentes la Sala, de la manera que se asentaron en la predicha sentencia los del Juez.)

Por todas estas consideraciones y fundamentos, se declara por unanimidad (ó "por mayoría"), que es de confirmarse y se confirma, (ó "es de revocarse y se revoca" ó "de reformarse y se reforma") la referida sentencia, que en la primera instancia y en tal fecha pronunció el mencionado Juez tal, sentenciado á (el nombre y el apellido del sentenciado) á sufrir la pena de muerte.

(Inútil parece decir, que si la sentencia fuere revocada ó reformada, despues de la palabra "muerte", se agregará: "condenándose al repetido reo á tal pena.")

Hágase saber, agregándose al Toca el testimonio respectivo de la sentencia de primera instancia.

Así lo proveyeron y firmaron los Magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal; y firmaron. Doy fé.

F. | (Aquí las firmas de los Magistrados.)

Firma del Secretario.

Sentencia absolutoria.

México y fecha.

Vistos: la causa instruida por el Juez tal contra Fulano de tal, natural de tal parte, vecino de tal otra, soltero (ó "viudo" ó "casado"), de ejercicio ó profesion tal y de tal edad, por tal delito; y el veredicto pronunciado por el Jurado en tal fecha, declarando inculpable al predicho Fulano de tal, en virtud de lo cual el Juez lo mandó poner en libertad bajo protesta de presentarse siempre que para ello fuere requerido. Atento lo pedido por el Ministerio público ("y por el Defensor," en su caso) en el acto de la Vista en esta segunda instancia; con fundamento de los artículos quinientos siete y quinientos ocho del Código de procedimientos penales, se confirma la Determinacion de tal fecha, por la que el enunciado Juez mandó poner en libertad al referido Fulano de tal, quedando sin efecto la protesta que éste prestó.

Hágase saber (Aquí seguirá y concluirá como la sentencia anterior).

Diligencia sobre publicacion de la sentencia.

México y fecha.

Hoy se ha publicado la anterior sentencia (ó "la sentencia de fojas tales") por el Ministro Semanero (aquí su nombre y apellido); y el Presidente la declaró pronunciada.

Firma del Secretario.

Diligencia.

México y fecha.—A tal hora del dia de hoy ha espirado el plazo de ocho dias contados desde la notificacion de la sentencia antecedente, sin que se haya interpuesto el recurso de casacion; lo que la Secretaría asienta por diligencia, con la que da cuenta á la Sala.

Firma del Secretario.

Decreto del Semanero.

(Planilla.) | México y fecha.

Con testimonio de la sentencia pronunciada por esta Sala, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales, expídanse las copias prevenidas por el artículo seiscientos sesenta y uno del Código de procedimientos penales; y archívese el Toca.

R. | Rúbrica del Semanero.

Firma del Secretario.

(Si se interpusiere la casacion, el decreto del Semanero se limitará á estos términos:—"Remítase el proceso á la Sala primera, en los términos prevenidos por el artículo quinientos treinta y ocho del Código de procedimientos penales."—Si la sentencia de Vista ha recaído sobre interlocutoria, despues de las palabras: "Hágase saber," se agregará: "y con testimonio de este auto, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para ejecucion de aquel, archivándose el Toca;" y si el Inferior no remitió á la Sala, sino testimonio, se dirá:—"Hágase saber, expidiéndose el testimonio respectivo al Inferior, para los efectos legales; y archívese el Toca; pero como tal debe ser el pie de la sentencia de vista recaída á fallo interlocutorio, concluirá en los mismos términos y con las firmas de las sentencias antecedentes.

Copias de la ejecutoria.

(Sello.) El Lic. (aquí el nombre y apellido), Presidente de la Sala segunda del Tribunal superior del Distrito Federal.

Certifico: que á fojas tales del Toca al proceso instruido (aquí se determinará el proceso, conforme al título que lleve en la cubierta ó carátula del indicado cuaderno Toca), se registra la ejecutoria siguiente:

(Aquí, entre comillas, que se abrirán al principio del fallo, cerrándose al fin del mismo, se pondrá éste á la letra, á punto y raya, como vulgarmente se dice; y se concluirá con el pié siguiente):

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo seiscientos sesenta y uno del Código de procedimientos penales, expido la presente en México, en tal fecha. _____

Firma del Presidente.

Firma del Secretario.

(De esta manera se extenderán las copias formales y auténticas, que previene el citado art. 661, (ant. pág. 217).

Testimonio de la ejecutoria.

(Sello.) México (aquí seguirá la fecha de la sentencia y el resto de la misma, que se copiará en los términos que para las certificaciones precedentes, poniéndose despues por pié al testimonio de la misma sentencia la constancia siguiente:

Concuerta con su orijinal, que obra en el Toca respectivo. _____

México y fecha. _____

Firma del Secretario.

(La constancia del márgen significa que se comparó el testimonio con la sentencia orijinal, y que resultó que era copia fiel y exacta del mismo fallo).

Oficio de remision.

(Sello.) En tantas fojas útiles remito á V. el proceso instruido contra Fulano de tal, por tal delito, y en tantas tambien útiles el testimonio de la sentencia pronunciada por esta Sala. _____

Sírvase V. acusarme recibo. _____

México y fecha. _____

Firma del Secretario.

Al Juez tal

Presente.

Constancia en el Toca.

En tal fecha se remitieron al Juzgado tal, en tantas fojas útiles, el proceso á que se refiere este Toca, y en tantas fojas tambien útiles el testimonio de la sentencia corriente á fojas tales del mismo cuaderno.

Firma del Secretario.

(Si se revisó sentencia interlocutoria, de la que el Juez inferior solamente elevó testimonio, ya se ha dicho que no podrá remitírsele sino solo el testimonio de la sentencia superior ejecutoriada).

(Dada cuenta por el Secretario del Juez inferior con el

proceso, ejecutoria y oficio de remision, ó solo con los dos últimos, en su caso, se determinará por el Juez el cumplimiento de la misma ejecutoria, que acostumbran desde atrasada fecha formular los Jueces en los términos siguientes):

Auto de cumplimiento.

México y fecha. _____

Guárdese y cúmplase lo mandado en la superior sentencia testimoniada que precede, acútese recibo, etc.

(En mi concepto deben evitarse en lo posible los autos, porque no los consiente la naturaleza del juicio criminal, que es verbal, debiendo por lo mismo proveerse por simples determinaciones; siendo la procedente en el caso la que sigue):

Determinacion de cumplimiento.

En tal fecha en que se recibieron de la Superioridad el presente proceso, con el testimonio de la sentencia de vista pronunciada en tal fecha y el oficio de remision respectivo, dada cuenta con los mismos, mandó el Juez que se agreguen los últimos al primero: que se acuse el recibo correspondiente; y que se cumpla y ejecute lo mandado en la superior ejecutoria mencionada, á cuyo fin se notificará, expidiéndose en seguida los testimonios y pases de estilo. (Pág.).

(Véase adelante el párrafo XXIII, sobre "Ejecucion de sentencias").

XVI. DENEGADA APELACION: cuándo procede este recurso: quién conocerá de él, cómo se interpondrá, certificado que expedirá el Juez al que interponga el recurso, término para que se presente el mismo individuo al Tribunal Superior, remision del proceso ó de testimonio de lo conducente al mismo Tribunal, decision de éste, y recurso que admite.—Cómo se sustanciará la apelacion, si se reforma la calificacion de grado ó se declara procedente la apelacion.—*Formulario.*

1. "El recurso de denegada apelacion procede:—"I. Cuando se niega la apelacion:—"II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo." (539).—"Del recurso de denegada apelacion conocerá la segunda Sala del Tribunal." (540).—"El recurso puede interponerse verbalmente en el acto de la notificacion ó por escrito dentro de los tres siguientes dias, contados desde la fecha de ésta." (541).—"El Juez, á más tardar dentro de tres dias, expedirá certificado autorizado por su Secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable." (542).—"Si residen en el mismo lugar el Juez y el Tribunal Supe-

rior, el interesado deberá presentarse en el término improrogable de *tres días*, contados desde la fecha en que le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el Tribunal reside en otro lugar el Juez señalará el término, agregando *un día por cada cinco leguas* de distancia ó por la fracción que no llegue á cinco." (543).— "Presentándose el interesado en tiempo y forma, el Tribunal libraré despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquier otro auto, exigirá la remision del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente." (544).— "El Juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citación de las partes, y el Tribunal Superior decidirá, sin audiencia, sobre la calificación del grado." (545).— "La resolución se dictará *dentro de los cinco días* que siguen á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá más recurso que el de *responsabilidad*." (546).— "Reformándose la calificación de grado ó declarándose haber lugar á la apelacion, se sustanciará ésta con arreglo al capítulo II de este título." (547).

2. Este capítulo se compone de los artículos 525 á 538, sobre la apelacion, insértos en las ant. págs. 173 á 217, con sus formularios, aplicables, en lo conducente al recurso de denegada apelacion, motivo por el que me limito á consignar aquí solamente el siguiente fallo, en cuya redaccion no tuve parte.

FORMULARIO.

Calificación de grado.

"México, Diciembre veintisiete de mil ochocientos ochenta y uno.

Visto este incidente sobre denegada apelacion interpuesta por el Ministerio público, de la Determinacion del Juez primero de policía correccional, de fecha 5 del corriente, que absolvió á Eugenio Alfaro del delito de lesiones por el que ha sido procesado: el testimonio de lo conducente de la instruccion, expedido al Agente que interpuso el recurso, y presentado por éste ante la Sala, dentro del término legal, con su ocuro de fojas cinco; y el testimonio del conomiento que firmó el apelante al recibir las constancias testimoniales de que se ha hecho mérito, pedido por la Sala para mejor proveer.

Resultando.—*Primero*. Que Eugenio Alfaro fué consignado al Juzgado quinto de lo criminal, por lesiones causadas á Severino Martinez.

Segundo. Que terminada la instruccion, el Juez primero de policía correccional que conocia del delito, por haberse declarado previamente que era de su competencia, remitió aquella al Ministerio público y el Agente del mismo, á quien correspondia pedir lo conducente, formuló las conclusiones que siguen:

"Primera. Eugenio Alfaro es responsable de la herida que causó á Severino Martinez;

Segunda. La lesion no puso ni pudo poner en peligro la vida;

Tercera. Dilató veinte dias en curarse; y

Cuarta. Debe ser castigado con dos meses y veinte dias de arresto."

Tercero. Que el Juez pronunció su determinacion de fecha cinco del corriente, absolviendo al procesado.

Cuarto. Que de esta resolución apeló el Ministerio público, concediéndosele la alzada en solo el efecto devolutivo; y

Quinto. Que al ser notificado de este auto, el Agente, interpuso el recurso de denegada apelacion, que le fué admitido, mandándose expedir el testimonio de que se ha hecho referencia.

Considerando. *Primero*: Que siendo el objeto del Código de procedimientos penales determinar la forma en que deben ejecutarse los derechos sancionados por el penal, marcando la sustanciacion que se ha considerado más conveniente para hacerlos efectivos, los preceptos de ese Código tienen que acomodarse á los del penal que enumera los fundamentos de derecho.

Segundo: Que el artículo quinientos veinte y siete del Código de procedimientos penales en que se fundó el Juez para admitir la apelacion en solo el efecto devolutivo, establece una regla general que debe aplicarse concordándola con las prescripciones del Código penal, segun lo expuesto en el considerando anterior.

Tercero: Que el artículo doscientos cuarenta y cinco de esta última citada Ley, asienta como un principio fundamental en materia de apelacion el siguiente: "No podrá ejecutarse sentencia alguna revisable."

Cuarto: Que dadas estas disposiciones y siendo revisable la sentencia apelable, como lo reconoce el Juez, en el hecho de admitir la apelacion en el efecto devolutivo, no debió ejecutarse la sentencia y por consiguiente procedió la admision del recurso en ambos efectos.